

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Leche y Productos Lácteos para el consumo humano, procedentes de Chile

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 014-2010-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 14 de mayo de 2010

VISTO:

El Informe N° 251-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movitización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos;

Que, el Informe N° 251-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Leche y Productos Lácteos para el consumo humano, procedente de Chile siendo su origen otro país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Leche y Productos Lácteos para el consumo humano, procedente de Chile siendo su origen otro país; de acuerdo

al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON
Director General

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, PROCEDENTES DE CHILE SIENDO SU ORIGEN OTRO PAIS

La leche o los productos lácteos estarán amparados por un Certificado Sanitario expedido por la Autoridad Oficial Competente de Chile, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto fue importados legalmente a Chile cumpliendo las exigencias sanitarias.
2. El producto es apto para el consumo humano.
3. El producto proviene de un país en el cual no se ha presentado en la leche y productos lácteos niveles de radioactividad por encima de los 370 Bq/Kg, de acuerdo al programa de monitoreo REM cuya obligatoriedad está reglamentada por la Directiva 96/29/EURATOM y por la recomendación de la comisión 2000/473/EURATOM
4. Fue sometido a inspección o verificación por un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Chile, al momento del embarque.
5. La leche fue sometida a uno de los siguientes tratamientos:
 - a. Ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132° C durante por lo menos un segundo; o
 - b. Pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72° C, durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7; o
 - c. Pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a 7; o
 - d. Pasteurización lenta de por lo menos 63°C, durante por lo menos 30 minutos.

PARAGRAFO.

I. Cuando el SENASA-Perú lo considere necesario, exigirá una certificación oficial, donde se consigne que el producto no excede los niveles de radioactividad máximos permitidos por la OMS.

II. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA, los cuales serán con cargo a los usuarios

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN CHILE, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.

495079-1

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Pollos recién nacidos y Huevos fértiles de gallina, de origen y procedencia Brasil

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 015-2010-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 14 de mayo de 2010